



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 615

Bogotá, D. C., martes 25 de noviembre de 2003

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCCIONADAS

LEY 852 DE 2003

(noviembre 20)

por medio de la cual se protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por finalidad:

a) Proteger y regular, en todo tiempo, la misión y las actividades humanitarias que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana desarrolla en el territorio nacional;

b) Otorgar las garantías necesarias para el cumplimiento y aplicación de la misión de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y los principios fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;

c) Facilitar las labores humanitarias realizadas por los miembros de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

Artículo 2°. *Principios fundamentales.* De acuerdo con la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja celebrada en Viena en 1965 y los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, aprobados por la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja celebrada en Ginebra en 1986, los principios fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja Colombiana son:

Humanidad. El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, al que ha dado nacimiento la preocupación de prestar auxilio, sin discriminación, a todos los heridos en los campos de batalla, se esfuerza bajo su aspecto internacional y nacional, en prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias. Tiende a proteger la vida y la salud, así como a hacer respetar la persona humana. Favorece la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y la paz duradera entre todos los pueblos.

Imparcialidad. No hace distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social, ni credo político. Se dedica únicamente a socorrer a los

individuos en proporción con los sufrimientos, remediando sus necesidades y dando prioridad a las más urgentes.

Neutralidad. Con el fin de conservar la confianza de todos, el Movimiento se abstiene de tomar parte en las hostilidades y, en todo tiempo, en las controversias de orden político, racial, religioso e ideológico.

Independencia. El Movimiento es independiente. Auxiliares de los poderes públicos en sus actividades humanitarias y sometidas a las leyes que rigen en los países respectivos, las Sociedades Nacionales deben, sin embargo, conservar una autonomía que les permita actuar siempre de acuerdo con los principios del Movimiento.

Voluntariado. Es un Movimiento de socorro voluntario y de carácter desinteresado.

Unidad. En cada país sólo puede existir una sociedad de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, que debe ser accesible a todos y extender su acción humanitaria a la totalidad del territorio.

Universalidad. El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en cuyo seno todas las sociedades tienen los mismos derechos y el deber de ayudarse mutuamente, es universal.

Artículo 3°. *Garantías.* El Estado colombiano y en particular el Gobierno Nacional tomará todas las medidas necesarias para garantizar y facilitar la misión humanitaria de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, y el desarrollo de sus acciones, actividades y programas.

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, en especial, gozará de las siguientes garantías sin detrimento de las ya concedidas y las que a futuro se le otorguen:

1. El Gobierno Nacional, a través de los organismos competentes, impulsará y propenderá al desarrollo de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, por diversos mecanismos, tales como convenios de cooperación interinstitucional con organismos de esta.

2. El Estado colombiano y sus autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales de todo orden, respetarán los principios fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna, y los estatutos, las normas y reglamentos internos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, y la reserva en relación con sus acciones humanitarias y sus documentos.

3. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana contará con las facilidades para su desplazamiento en todo el territorio del país y libre acceso a los beneficiarios de la labor humanitaria, sin que se vean implicados sus miembros en situaciones de orden judicial por el mero ejercicio de sus acciones humanitarias.

4. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana gozará del derecho de confidencialidad de los hechos conocidos por causa o con ocasión del desarrollo de todas sus actividades humanitarias.

5. Las autoridades competentes y la comunidad en general facilitarán las acciones humanitarias emprendidas por los miembros de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, y le prestarán la colaboración que las circunstancias exijan.

6. El Estado colombiano reconoce la idoneidad de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana para el cumplimiento de su misión y actividades humanitarias.

7. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la incorporación de los programas educativos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana en la educación nacional.

8. El Presidente de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana concederá, suspenderá y cancelará la representación legal de las seccionales y de las unidades. El Comité Ejecutivo de la Sociedad Nacional o quien haga sus veces reglamentará esta función.

9. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana establecerá su propio régimen para el funcionamiento, organización, deberes, derechos y demás aspectos de su voluntariado.

Artículo 4°. *Beneficios.* La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana gozará de los beneficios tributarios que se otorguen a las entidades sin ánimo de lucro por ser una institución dedicada a las acciones humanitarias a favor de los más vulnerables.

Artículo 5°. *Emblema.* Sin perjuicio de las normas del Derecho Internacional Humanitario y las leyes internas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana podrá usar el emblema indicativo y protector de la Cruz Roja sobre fondo blanco, según las condiciones y requisitos establecidos y que se establezcan.

Las autoridades de todo orden respetarán el emblema de la Cruz Roja sobre fondo blanco. El Gobierno perseguirá el uso indebido del emblema y del nombre Cruz Roja, y tomará las medidas necesarias para impedir y reprimir tal uso indebido.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alonso Acosta Osio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de noviembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Comunicaciones,

Martha Elena Pinto de De Hart.

* * *

LEY 853 DE 2003

(noviembre 20)

por medio de la cual se busca fomentar y propiciar el desarrollo del transporte fluvial en Colombia y su integración con el Sistema Fluvial de Suramérica.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Formular las políticas públicas y establecer las normas generales para uso de los ríos navegables, con el propósito expreso de alcanzar la integración fluvial de Suramérica.

Artículo 2°. La presente ley se aplica a todos los ríos principales y sus cuencas hidrográficas, a sus afluentes y respectivas cuencas, que forman parte del territorio nacional, ya sea que sus cauces tributen internamente o que lo hagan en costas marítimas o ríos cuyos cauces o desembocaduras pertenezcan a otras jurisdicciones nacionales.

Artículo 3°. *Integración fluvial.* Los ríos cuya parte o totalidad de sus cauces limitan con uno o varios países o fluyan a través de varios de ellos, se utilizarán con el propósito de que su navegación sirva para el transporte y comercio internacionales y cooperen, de esta manera, en la integración social y económica de Suramérica.

Artículo 4°. *Usos de los ríos.* Los ríos deberán ser usados con propósitos múltiples, mediante el ordenamiento territorial de sus cuencas para uno o más de los siguientes fines: Abastecimiento de agua de la población y procesos industriales, recreación, turismo, irrigación, navegación, pesca, generación de energía eléctrica, en el marco de los criterios y políticas del desarrollo sostenible de los recursos naturales y protección del medio ambiente.

Artículo 5°. *Transporte fluvial.* Los proyectos de transporte fluvial se deberán adelantar proponiendo y teniendo en cuenta los trabajos de adecuación, recuperación y modernización de muelles de carga y pasajeros proyectando desarrollo de los espacios urbanos y vías de acceso en donde exista la factibilidad de desarrollar nuevos puertos fluviales y actividades relacionadas con el comercio y el transporte.

En los casos que se proyecten nuevos puertos se debe delimitar el área portuaria y las obras civiles y de infraestructura, así como la identificación de las áreas privadas y públicas que faciliten en el futuro la ampliación de la actividad portuaria.

En todo caso la infraestructura asociada debe estar en armonía con el Plan de Ordenamiento Territorial de la entidad territorial donde se desarrolle.

Artículo 6°. *Transporte integrado multimodal.* Cuando se trate de proyectos que utilicen los cauces de los ríos como medios de navegación y transporte, se tendrán en cuenta los enlaces pertinentes con otros medios de transporte, tales como carretables, ferroviario, aéreo, poliductos, se adecuarán las instalaciones portuarias y vías aledañas complementarias, con el fin de elevar su rendimiento y hacer uso integral de los recursos regionales y nacionales. La interrelación entre estos medios de transporte constituye los corredores integrados de transporte.

Artículo 7°. *Definición de los corredores integrados de transporte.* Estarán constituidos por rutas e infraestructura como ríos, tramos

navegables, carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, las obras de construcción, recuperación, mejoramiento, acondicionamiento, y habilitación que deberá llevarse a cabo con tal objeto, así como las obras accesorias que faciliten y mejoren su uso, tales como acondicionamiento de lugares de origen, destinos y transferencia intermedia de personas y carga, instalaciones portuarias, muelles, patios, bodegas, almacenes, oficinas, tiendas, restaurantes, hospedaje y en general las facilidades necesarias para su adecuada operación.

Artículo 8°. *Utilidad de los corredores.* Servirán para que en ellos se apliquen los sistemas multimodales e intermodales de transporte que utiliza el comercio nacional e internacional, con el propósito de lograr eficiencia y economía en el transporte de personas y bienes, se utilizarán en forma complementaria diferentes medios o infraestructura de transporte, tales como los marítimos, fluviales, terrestres y aéreos, cuya selección dependerá de los atributos físicos de las áreas en que se proyectarán.

Artículo 9°. *Determinación de los corredores.* Determinése como corredores integrados de transporte los siguientes:

1. El corredor integrado de transporte Orinoco-Meta-Pacífico.
2. El corredor integrado de transporte Amazonas-Putumayo-Pacífico.
3. El corredor integrado de transporte Amazonas-Guainía o Negro-Orinoco (brazo Casiquiare)-Atabapo-Inírida-Guaviare-Pacífico y
4. El corredor integrado de transporte Arauca-Orinoco-Atlántico.

El corredor integrado de transporte Orinoco-Meta-Pacífico se compondrá del canal navegable del medio y bajo Orinoco desde Puerto Carreño hasta su desembocadura en el Océano Atlántico, el canal navegable del río Meta desde su desembocadura en el río Orinoco hasta Puerto López y los tramos carreteros o ferroviarios desde dicho puerto hasta Buenaventura u otros puertos en el Pacífico.

El corredor integrado de transporte Amazonas-Putumayo-Pacífico se compondrá del canal navegable del río Putumayo desde Puerto Asís hasta su desembocadura en el río Amazonas y los tramos carreteros o ferroviarios desde dicho puerto hasta Tumaco u otros puertos en el Pacífico.

El corredor integrado de transporte Amazonas-río Guainía o Negro-Orinoco (brazo Casiquiare)-Atabapo-Inírida-Guaviare-Pacífico se compondrá del canal navegable del río Guaviare, el medio y bajo Inírida, desde el municipio de Inírida en la parte baja del río Inírida hasta Puerto Caribe en la parte media del río Guainía y desde el cruce del río Atabapo-

Yavita-Maroa río Guainía y los tramos carreteros y ferroviarios desde la ciudad de Villavicencio hasta Buenaventura u otros Puertos en el Pacífico.

El corredor integrado de transporte Amazonas-río Guainía o Negro-río Vaupés-río Unilla-río Guaviare-Pacífico se compondrá del canal navegable del río Amazonas-río Guainía-río Unilla, río Vaupés, río Guaviare y los tramos carreteables desde Calamar-San José del Guaviare-Villavicencio hasta los Puertos en el Pacífico.

Los tramos terrestres mencionados podrán ser adicionados con otros que se construyan o acondicionen en un futuro, así como complementarlos con otras infraestructuras de transporte, tales como oleoductos, carboductos, etc.

El corredor integrado de transporte Arauca-Orinoco-Atlántico se compondrá de la vía fluvial Arauca-Orinoco-Atlántico y los avances de las carreteras Troncal del Llano, el Puente José Antonio Páez, la Ruta de los Libertadores, Guasdalito.

Parágrafo. El Gobierno Nacional determinará otros corredores integrados de transporte en el territorio cuando lo estime conveniente, observando los objetivos y prescripciones referidos en la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las demás que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alonso Acosta Osio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de noviembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 68 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se regula la publicación de las encuestas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cumplo con la delegación que me hiciera la Presidencia de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República para estudiar Ponencia al presente proyecto de ley devuelto antes de hacer tránsito a la Cámara de Representantes.

El proyecto fue estudiado y aprobado por la Comisión Sexta con Ponencia de los mismos Senadores que solicitan el trámite actual.

La Senadora Claudia Blum de Barberi pidió y así lo aprobó la Corporación, que regresara a la Comisión Sexta de la Cámara Alta para reiniciar su estudio teniendo en cuenta que se trataba de un Proyecto que debía ser estudiado como Ley Estatutaria y que por tanto el trámite debería ser efectuado en un plazo máximo de una legislatura.

Efectivamente los artículos 152 y 153 de la Constitución Nacional establecen las características de este tipo de ley y los plazos que se conceden para su tramitación.

La materia en estudio, es decir, la regulación de las encuestas publicitarias que se deben producir durante los procesos de las campañas electorales, pertenece a la categoría de los Derechos Fundamentales, particularmente comprendido para el caso en el artículo 20 de la Constitución Nacional que dice a la letra: "Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar

y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medias masivos de comunicación. / Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura".

A su turno el artículo 153 de la Constitución establece: "La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura. / Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla".

Al no ser posible el trámite del proyecto dentro de una misma legislatura, como fue el caso a que se hace referencia, es indispensable archivar el proyecto pues el regreso a la comisión originaria no crea la posibilidad de que se amplíe el trámite establecido por la Constitución.

Es digno de anotar que en su momento tanto los ponentes como la Comisión Sexta del Senado, vieron con simpatía y dieron su aprobación a un proyecto que se califica de indispensable y que permitirá reglamentar la publicación de encuestas.

Proposición

Por las razones arriba establecidas solicitamos a la honorable Comisión Sexta se sirva ordenar que se archive el presente proyecto.

De los honorables Senadores, atentamente,

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

**TEXTO DEVUELTO A LA COMISION SEXTA DEL
PROYECTO DE LEY NUMERO 68 DE 2002 SENADO**

por medio de la cual se regula la publicación de las encuestas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los resultados que generen las empresas cuya actividad sea la de recaudar encuestas en relación con preferencias de orden electoral, podrán publicar sus datos hasta catorce (14) días antes de la respectiva elección.

Estas empresas tendrán facultad para realizar encuestas a particulares, movimientos y partidos políticos hasta el último momento, pero no podrán ser divulgados por ningún medio a la opinión pública.

Artículo 2°. Las empresas encuestadoras deberán contar con una auditoría externa que supervise y controle la toma de muestras, la ficha técnica y los resultados, toda vez que estén dirigidos a informar preferencias del orden electoral.

Artículo 3°. Las encuestas no podrán ser publicadas en forma parcial.

Artículo 4°. Las empresas encuestadoras que no cumplan con los artículos primero, segundo y tercero de la presente ley serán sancionadas con multas de quinientos a mil salarios mínimos mensuales, de acuerdo con la falta o la repetición de las mismas.

Artículo 5°. Cerradas las urnas electorales y cumplida la hora establecida para poder sufragar, los medios de comunicación tienen libertad para divulgar los cálculos y las proyecciones de resultados producto de su actividad investigativa y encuestas efectuadas a boca de urna, acorde con la responsabilidad que les compete.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 111 DE 2003 SENADO**

por medio de la cual se adiciona el artículo 22 de la Ley 41 de 1993.

Bogotá, D. C., noviembre 18 de 2003.

Doctor

MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS

Presidente Comisión Quinta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación efectuada por el honorable Presidente de la Comisión Quinta del Senado de la República y, acatando el reglamento del Congreso de la República relacionado con el trámite que debe surtir los proyectos de ley, presento a su consideración informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 111 de 2003 Senado, *por medio de la cual se adiciona el artículo 22 de la Ley 41 de 1993.*

Una vez recibida la designación como ponente del presente proyecto solicité concepto al Ministerio de Agricultura y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, cuyas consideraciones comparto y expongo:

- Consideramos inapropiado el contenido del proyecto de ley, el cual aunque podría entenderse un acto de justicia como lo menciona el proyecto de ley entre los beneficiarios de los distritos de riego ya terminados y los que no lo han sido hasta la fecha, por diferentes circunstancias; no es menos cierto que los beneficiarios son usuarios privilegiados que tienen acceso al riego, así fueren parcialmente, ya sea con el régimen anterior a la Ley 41 de 1993 y esta última.

No hay que perder de vista, que en el país, sólo el 11% de las áreas potencialmente adecuables con obras de riego y drenaje, cuentan con esta infraestructura. De este 11% menos de la mitad del área, ha contado con inversión estatal, el resto ha sido impulsado con dineros del sector privado.

- La mayor parte de los distritos de adecuación de tierras, con excepción del Alto Chicamocha en Boyacá, que se encuentran en

administración por parte de los usuarios, por contratos de delegación firmados con el INAT, los cuales se encuentran en proceso de cesión al Incoder, no han tenido recuperación de inversiones. Tan solo en unos pocos, como Saldaña y Cosillo, en el Tolima, tuvieron en sus inicios, cuando se adelantaron las primeras obras, pagos casi simbólicos, ya que los mismos se efectuaban sobre el valor histórico.

Los demás distritos, en teoría, debieron pagar por valorización, sin embargo si se mira la historia de los pagos que han hecho los usuarios por este concepto, representan un porcentaje muy exiguo frente a los costos reales de las enormes inversiones que ha hecho el Estado, en beneficio de unos pocos.

En el caso del Alto Chicamocha, en el cual en teoría los usuarios debían pagar un porcentaje muy exiguo del costo total de las obras (menos del 20%) lo cierto es que en la práctica, ha sido muy poca la voluntad de los usuarios en el cumplimiento del pago de esta obligación.

- Los cobros que se hacen a los usuarios, vía tarifas, que dependiendo del distrito pueden ser: fija y volumétrica, o simplemente fija, se aplica únicamente a los usuarios del distrito correspondiente, en ningún caso se cobra carga alguna a los que no son sujetos de beneficios de las obras.

- Continuar invirtiendo recursos, en distritos de adecuación de tierras, que como se mencionó anteriormente, son unos pocos privilegiados, sería quitarle la oportunidad a otras comunidades que aspiran de tiempo atrás y no han sido atendidos por el Estado.

- La prestación de servicio de riego, que implica el mantenimiento y la operación de los canales de riego, drenaje y las obras viales o de protección contra inundaciones. Son un servicio público, por lo cual los costos que implican estas actividades deben ser asumidas por quienes son beneficiarios de la infraestructura, en ningún caso el resto de la comunidad, como lo pretende el proyecto de ley, que ya hizo un sacrificio al destinar recursos, que pueden superar los US\$4.000, dejando de invertir en obras para otros miembros de la comunidad, con iguales derechos a los recursos de la Nación.

Por último, considero inapropiado e inequitativo estinar más recursos del Estado, a subsidiar obras cuyo único beneficiario es el usuario del mismo.

Proposición

Por lo expuesto anteriormente, propongo archivar el Proyecto de ley 111 de 2003 Senado, *por medio de la cual se adiciona el artículo 22 de la Ley 41 de 1993.*

Humberto Builes Correa,
Senador de la República.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 141 DE 2003 SENADO**

por la cual se honra la memoria de la poeta María Mercedes Carranza.

Dando cumplimiento con el honroso encargo que se me hiciera por parte del señor Presidente de la Comisión Segunda de esta Corporación, rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 141 de 2003 Senado, "por la cual se honra la memoria de la poeta María Mercedes Carranza".

La figura de María Mercedes Carranza no solo fue de gran importancia para la vida política nacional al hacer parte de la Asamblea Nacional Constituyente que elaboró la actual Constitución en 1991, sino que también jugó un papel destacado en la cultura nacional, a través de su aporte a la poesía colombiana y a su dedicada labor al frente de la Casa de Poesía Silva —entidad que se convirtió en la principal promotora de la poesía en el país, por medio de las actividades realizadas en su auditorio, a la librería dedicada al tema, así como la biblioteca y la fonoteca que reúne a los principales poetas de distintas épocas—. Una figura tan destacada y que dedicó gran parte de su vida a la conservación del patrimonio cultural colombiano merece sin lugar a duda ser honrada por el Congreso de la República y el país en general, a través de una estampilla que lleve su nombre, logrando de esta forma que su memoria se conserve por mucho tiempo.

Sin embargo, la Comisión Segunda no cuenta con la facultad para dar trámite a proyectos que involucren asignaciones presupuestales con destinaciones específicas. De manera pues que no es posible para mí, solicitar la aprobación de los artículos 3° y 4° de este proyecto. Lo que allí se estipula—recopilación y selección de la obra de la poeta y conservación, restauración y mantenimiento de la Casa de Poesía Silva—, debe ser tramitado directamente ante el Ministerio de Cultura, ya que es esta la entidad encargada de dar paso a este tipo de iniciativas que son de gran valor para la vida nacional.

Proposición

Con fundamento en lo anterior, solicito se dé paso a primer debate en la Comisión Segunda al Proyecto de ley 141 de 2003 Senado, *por la cual se honra la memoria de la poeta María Mercedes Carranza* exceptuando sus artículos 3° y 4°.

Luis Guillermo Vélez Trujillo,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación.

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

Por su amable conducto y en cumplimiento de las funciones legislativas que me han sido encomendadas, presento a la consideración del honorable Senado de la República ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 73 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación*, de autoría del honorable Senador Germán Vargas Lleras.

Antecedentes

Dentro del análisis del presente proyecto es indispensable hacer referencia a la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995, en la que se establecen términos precisos para que la entidad patronal expida la resolución que reconoce la liquidación de cesantías definitivas. Dicha norma determina para tales efectos un lapso máximo de quince (15) días hábiles, tomados a partir de la presentación de la respectiva solicitud debidamente diligenciada y acompañada de la documentación pertinente. De igual manera, ordena que la entidad pública pagadora deberá cancelar dichas cesantías definitivas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la fecha en la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la correspondiente liquidación. Finalmente, la ley en referencia precisa que las cesantías deben ser canceladas en el estricto orden de radicación de las solicitudes, so pena de que los funcionarios encargados de adelantar su trámite puedan incurrir en falta gravísima, sancionada con destitución.

Constitucionalidad

Tal como se sostiene en la Exposición de Motivos, la ley en materia laboral para todos los casos de seguridad social, debe tener en cuenta el principio de igualdad, consagrado en el artículo trece (13) de la Constitución Política. Quiere ello decir, de manera contundente, que la normatividad de ninguna manera puede tener efectos diferenciales ni aplicación distinta para los sectores público y privado.

Empero, en Colombia, mientras que en el sector privado los trabajadores pueden solicitar sus cesantías parciales para diversos fines, entre ellos para la construcción, reparación o adquisición de vivienda o la financiación de estudios; en el sector público los funcionarios sólo las pueden requerir única y exclusivamente para la compra de vivienda, generándose de esta manera una evidente desigualdad en la aplicación de tal derecho, razón por la cual el régimen debe ser unificado tal y como lo propone en su contenido el proyecto que merece nuestra atención.

Esta iniciativa consta de cinco artículos y conforme a lo ya esbozado busca permitirles a todos los servidores del Estado la posibilidad de retirar sus cesantías parciales con las mismas consideraciones y la cobertura de servicios que se aplican en el sector privado. Es decir, que puedan ser utilizadas no sólo para la adquisición de vivienda, sino para la construcción o reparación de la misma, para librar de gravámenes los inmuebles, y para financiar, tanto en su beneficio como en el de sus cónyuges, compañeros (as) permanentes o hijos, programas de carácter académico. Así mismo, el proyecto toma como referencia la Ley 244 para establecer que dichos pagos parciales se sujeten a los términos y a las sanciones consagradas en la citada norma.

El proyecto, en consecuencia, en su artículo tercero (3), conlleva un acto de elemental justicia social con los funcionarios del sector público, toda vez que no tiene explicación válida ni razón consecuente que mientras en la esfera privada existen alternativas varias para la solicitud y utilización de las cesantías parciales, en el escenario público incomprensiblemente se limita este derecho a una sola opción.

Ahora bien, la iniciativa recoge además una oportuna recomendación formulada por la señora auditora general de la República, Clara López Obregón, quien advierte sobre la existencia de una práctica administrativa soportada jurídicamente en los artículos sexto (6°) del Decreto 1160 de 1947 y primero (1°) del Decreto 2765 de 1996, entre otras normas que regulan la materia, consistente en que los empleados que se encuentran en situación de encargo en grados superiores suelen pedir la liquidación parcial de sus cesantías sobre la base de su nueva y temporal remuneración, resultando económicamente beneficiados. Como la liquidación de cesantías es un derecho que no puede negarse, la administración pública termina asumiendo un mayor gasto público por efecto de estas situaciones transitorias.

Tal comportamiento afecta negativamente los recursos del Estado, viola el principio de igualdad de los trabajadores como quiera que no todos ellos tienen acceso a encargos en niveles superiores y conduce en cierta forma al establecimiento de privilegios y políticas de administración que contradicen principios constitucionales, como los previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Con el fin de cerrarle la puerta a esta práctica que se ha venido generalizando, en el presente pliego de modificaciones se propone la inclusión en el artículo tercero del siguiente párrafo:

Parágrafo. “La liquidación parcial de cesantías del servidor o servidora pública que se encuentre en la situación administrativa de encargo se hará con base en el sueldo asignado al cargo del cual es titular, respetando los derechos adquiridos de los servidores públicos que al momento de entrar en vigencia la presente ley se encuentren en situación de encargo”.

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 73 de 2003 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación*, con la adición propuesta en su artículo tercero (3°).

Cordialmente,

Alfonso Angarita Baracaldo,
Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2003). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES Y ADICIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 2003 SENADO**

por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Igual al proyecto.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplicará a los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, a los miembros de la fuerza pública, a los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y a los funcionarios y trabajadores del Banco de la República”.

Artículo 3°. *Retiro parcial de cesantías.* Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán retirar sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma, y liberación de gravámenes del empleado o su cónyuge.

2. Para adelantar estudios, ya sea del empleado, su cónyuge o compañero (a) permanente, o sus hijos.

Parágrafo. “La liquidación parcial de cesantías del servidor o servidora pública que se encuentre en la situación administrativa de encargo se hará con base en el sueldo asignado al cargo del cual es titular, respetando los derechos adquiridos de los servidores públicos que al momento de entrar en vigencia la presente ley, se encuentren en situación de encargo”.

Artículo 4°. Igual al proyecto.

Artículo 5°. Igual al proyecto.

Cordialmente,

Alfonso Angarita Baracaldo,
Senador de la República.

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2003). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 73
DE 2003 SENADO**

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del día martes 23 de septiembre de 2003, por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar la utilización del pago de cesantías parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplicará a los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República”.

Artículo 3°. *Retiro parcial de cesantías.* Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo segundo de la presente norma podrán retirar sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. “Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma, y liberación de gravámenes del empleado o su cónyuge”.

2. “Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o su compañero (a) permanente, o sus hijos”.

Artículo 4°. *Términos.* Para efectos de la liquidación de los pagos parciales las entidades deben sujetarse en términos y sanciones a lo establecido en la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., octubre 2 de 2003. Proyecto de ley número 073 de 2003 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación.* En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el pasado martes veintitrés (23) de septiembre de 2003, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Senador Germán Vargas Lleras. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, la cual fue aprobada por unanimidad. Acto seguido, se somete a consideración de la Comisión el articulado que contiene el Pliego de Modificaciones, con la proposición sustitutiva presentada por el Senador Alfonso Angarita Baracaldo, el cual es aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el Título del Proyecto, es aprobado por unanimidad, conforme a su original de la siguiente manera: *por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación.*

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designado ponente para segundo debate el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 008 del veintitrés (23) de septiembre de 2003.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Vicepresidente,

Jesús Antonio Bernal Amorocho.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO**

Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), se ordena su publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178
DE 2003 SENADO 032 DE 2002 CAMARA**

por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia.

Honorable Senador

GERMÁN VARGAS LLERAS

Presidente

Senado de la República

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado procedo a rendir ponencia para segundo debate del proyecto de la referencia, en los siguientes términos:

El Proyecto de ley 178 de 2003 Senado, 032 de 2002 Cámara, ha surtido el trámite completo en la Cámara de Representantes y fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera del Senado.

Su autor es el honorable Representante Jorge Gerlein Echavarría, y en él se propone facultar a la mujer cabeza de familia para constituir un patrimonio de familia inembargable a favor de sus hijos menores, sobre el único bien inmueble que posea, mediante un trámite especial ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Se justifica el proyecto en la necesidad de cobijar a las mujeres cabeza de familia con esta medida, porque las madres solteras que tienen a su cargo hijos y familia hoy no tienen este derecho contemplado solamente para matrimonios y uniones maritales de hecho.

1. Antecedentes

El patrimonio de familia inembargable es un beneficio creado por la Ley 70 de 1931, que lo autorizó sólo a favor de matrimonios y sus hijos menores de edad; o de esposo y esposa; o a favor de un menor de edad o más dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural.

Esta ley fue modificada por la Ley 495 de 1999 para autorizar su constitución a las uniones maritales de hecho y actualizarla a valores reales presentes.

Dentro de las características más importantes del patrimonio de familia tenemos que no es embargable en ningún caso, ni aun con el consentimiento del constituyente o por quiebra de este. No puede ser hipotecado o vendido y para cancelarlo requiere el consentimiento del otro cónyuge y de los hijos menores, expresado a través de un curador nombrado para el efecto. No desaparece por disolución del vínculo conyugal y muertos los cónyuges también subsiste en favor de los beneficiarios menores de edad hasta que dejen de serlo.

El artículo 11 de la Ley 70 de 1931 —modificada por la Ley 495 de 1999—, establece que la constitución de un patrimonio de familia puede hacerse mediante autorización judicial y para ello existe un complejo procedimiento judicial que debe seguir quien quiera acogerse a esta figura jurídica.

Además de la Ley 70 de 1931 existen otras normas que han regulado también el tema del patrimonio de familia con procedimientos especiales, tales como la Ley 91 de 1936, el Decreto 2476 de 1953, el Decreto 3073 de 1968, la Ley 9ª de 1989 y la Ley 546 de 1999, referidas a distintas formas de vivienda popular o de interés social, para las cuales se ha autorizado la constitución de patrimonio de familia inembargable por trámite notarial a través del otorgamiento de una escritura pública.

Esta revisión indica que para constituir un patrimonio de familia existen varios procedimientos, el judicial definido en la Ley 70 de 1931 y los especiales que se surten por trámite notarial establecidos en otras normas para casos específicos.

En la actualidad, el patrimonio de familia de la Ley 70 de 1931 ha terminado siendo una figura inoperante, por lo complejo de su procedimiento judicial y el que usualmente se aplica es el patrimonio de familia obligatorio ante notario público, regulado en las normas especiales mencionadas atrás.

También existe en la legislación colombiana la figura de la afectación a vivienda familiar, mecanismo establecido en la Ley 258 de 1996, que se tramita ante notario y que permite a las parejas unidas en virtud de matrimonio o por relación marital de hecho, afectar un bien inmueble a vivienda familiar quedando este protegido frente a embargos. Esta ley dispone como único requisito la voluntad de los cónyuges para afectar el bien como vivienda familiar o para terminar esta afectación, por lo que tiende a proteger en forma clara a los cónyuges y no a la familia como tal (padres e hijos) y por ser autorizado solo para matrimonios y uniones maritales de hecho tampoco cubre a la mujer cabeza de familia.

2. El proyecto de ley y el trámite surtido en la Cámara de Representantes

La propuesta de ley encuentra entonces su razón de ser en estos vacíos legales mencionados, que generan un trato desigual para la familia en cabeza de una mujer soltera que nunca se ha casado ni tuvo un compañero permanente, frente a las familias conformadas por una pareja, o por una

pareja y sus hijos, o por una persona divorciada con sus hijos, o una persona viuda con sus hijos, familias que sí pueden acudir tanto al trámite judicial o notarial del patrimonio de familia, como al trámite notarial de afectación a vivienda familiar.

La propuesta del proyecto tiene por objeto favorecer a la mujer cabeza de familia definida en el artículo 2º de la Ley 82 de 1993. Es importante tener presente la definición de este artículo, que dice:

Artículo 2º. Para los efectos de la presente ley, entiéndese por "Mujer Cabeza de Familia", quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo. Esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.

No debe olvidarse que la misma Constitución ordena que: "El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia" (artículo 43) y en la materia que nos ocupa, es claro que corresponde al legislador llenar este vacío legal, para que todas las familias gocen de los mismos derechos y no quede desprotegido el patrimonio de la familia que está en cabeza de una mujer.

El presente proyecto de ley propone, además de la posibilidad de constituir un patrimonio de familia para la mujer cabeza de familia, un procedimiento especial, ágil y expedito ante el registrador de instrumentos públicos del lugar donde se encuentre ubicado el bien, que le facilite a ella el acceso a este beneficio legal.

El proyecto original proponía definir el patrimonio de la familia en cabeza de una mujer por medio de una ley independiente. Sin embargo, durante los debates en la Cámara se decidió plantearlo como una ley que modificara la Ley 495 de 1999. La justificación se basó en el hecho de que esta ley había incluido a las familias compuestas por uniones maritales de hecho, pero no a la mujer cabeza de familia. De esta forma, el proyecto fue aprobado por la Cámara de Representantes conservando su contenido original, pero como una norma que buscaba adicionar la Ley 495 de 1999.

3. El debate en la Comisión Primera del Senado

3.1 Sobre la naturaleza de esta norma como ley independiente

En el pliego de modificaciones sometido a primer debate en Senado se propuso que la norma volviera a tener un carácter independiente, como una ley sobre patrimonio de familia de la mujer cabeza de familia, y no como una ley modificatoria de la Ley 415 de 1999.

Entre las razones que motivaron tal propuesta se consideró que las modificaciones contenidas en la Ley 495 de 1999 remiten siempre a algún artículo de la Ley 70 de 1931, en cambio este proyecto de ley no modifica ni adiciona específicamente la Ley 70 de 1931, pues su contenido no busca solamente incluir a la mujer cabeza de familia dentro de las personas que pueden acceder a este beneficio, sino que además establece un nuevo procedimiento especial para este caso, diferente del proceso judicial establecido en la Ley 70 de 1931.

Entonces, si no se tomara como una ley independiente sino como una adición a la Ley 70 de 1983, significaría que esta Ley 70 contendría dos procedimientos diferentes para la constitución del patrimonio de familia, lo que puede generar más de una confusión acerca de en cuáles casos opera el proceso judicial y en cuáles el procedimiento especial.

Esta modificación fue aprobada por la Comisión Primera del Senado y en tal sentido el presente proyecto de ley se presenta como ley independiente.

3.2 Sobre los requisitos para la formalización del patrimonio de familia en cabeza de la mujer cabeza de familia

Los artículos 6º, 7º y 8º aprobados por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes establecían que la constitución del patrimonio de familia de la mujer cabeza de familia debía realizarse ante el registrador de instrumentos públicos así:

Artículo 6°. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Jurisdicción, donde se encuentra ubicado dejará constancia en la respectiva matrícula inmobiliaria, de esta disposición para que no puedan ser afectados por medida cautelar.

Artículo 7°. Para tal efecto será necesaria la presentación de los registros civiles de nacimiento de la mujer y de sus hijos, para demostrar su parentesco, concepto del defensor de familia respecto a su condición de mujer cabeza de familia, y declaración bajo la gravedad del juramento de dos (2) personas honorables de la localidad donde se encuentra ubicado el inmueble hecho ante notario o en su defecto ante el alcalde municipal del lugar o ante el inspector de policía donde testifique que solo posee ese bien inmueble.

Artículo 8°. Una vez cumplido dicho requisito, será entregado al respectivo registrador de instrumentos públicos de la Seccional, quien mediante revisión de comprobación dejará constancia de que es patrimonio familiar sin costo alguno.

En el pliego de modificaciones sometido a primer debate en Senado se propuso un paso adicional: que la constitución de este patrimonio se hiciera por escritura pública otorgada ante notario, sin costo alguno para la mujer cabeza de familia, y que fuera esta escritura la que después se registrara, también sin costo alguno, ante la Oficina de Registro; para que así constara en la correspondiente matrícula inmobiliaria y guardara alguna coherencia con los otros procedimientos especiales de constitución de patrimonio de familia que se surten todos a través de escritura pública, y también para preservar la seguridad que debe primar cuando se afecta de alguna manera la tradición de un bien inmueble.

Se propuso además sustituir el "concepto del defensor de familia sobre la condición de la mujer cabeza de familia", por la "declaración ante notario que prevé la Ley 82 de 1993", para evitar un doble trámite con el mismo fin que tendría que realizar la mujer interesada.

También se propuso adicionar a los requisitos la presentación de la escritura pública del inmueble que se iba a afectar con el patrimonio de familia.

El honorable Senador Andrés González durante el curso del primer debate en la Comisión Primera propuso dejar que el trámite de constitución del patrimonio de familia se surtiera directamente ante el registrador de instrumentos públicos, sin necesidad de la nueva escritura pública por considerar que el mismo presentaba menor complejidad para la mujer cabeza de familia y resultaba más fácil su acceso a este beneficio. Ese era el espíritu del proyecto aprobado en la Cámara de Representantes, que permitía el trámite directo ante el registrador.

Como consecuencia de esta proposición, en la Comisión Primera se acordó aprobar el texto planteado en el informe de ponencia, con el compromiso de presentar para segundo debate una modificación en el articulado para eliminar el requisito de la escritura pública, por lo que en el pliego de modificaciones adjunto se plantea tal cambio en el texto.

3.3 Una instancia de revisión judicial

Otra modificación que fue aprobada durante el primer debate en Senado fue la de establecer como medida de control la posibilidad de que el juez de familia a través de providencia pueda ordenar el levantamiento del patrimonio de familia constituido a favor de los hijos menores de la mujer cabeza de familia, en los siguientes casos:

- Cuando exista otra vivienda efectivamente habilitada por la familia o se pruebe que la habrá bajo la calificación del juez.
- Cuando exista un justo motivo apreciado por el juez para levantar la constitución a solicitud del Ministerio Público o de un tercero perjudicado con la constitución.

4. Modificaciones para segundo debate

En el pliego de modificaciones adjunto se introducen cambios al texto aprobado en el primer debate en Comisión Primera solamente en los artículos segundo y tercero, para eliminar la exigencia de escritura pública de constitución del patrimonio de familia como requisito obligatorio.

En el artículo 2°, tal como había sido aprobado en la Cámara de Representantes y como se acordó en la Comisión Primera de Senado, se

dispone que solamente se necesitará el registro ante la oficina del registrador de instrumentos públicos para constituir el patrimonio de familia. Para el efecto se pasa parte del texto aprobado en Comisión en el artículo 3° del proyecto como primer inciso de este artículo. Y se incluyen los requisitos aprobados en el primer debate en Comisión como condición para tal constitución de patrimonio familiar, excepto el certificado de matrícula inmobiliaria expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, dado que el trámite se surte ante esa oficina lo que lo hace innecesario.

En el artículo 3° se dispone que el trámite no tenga costo alguno y se recupera para ello la redacción del artículo 8° del proyecto aprobado en Cámara, que había sido modificada cuando se proponía la exigencia de la escritura.

5. Conclusión

Con las modificaciones propuestas se espera que el proyecto resulte más eficaz y haga viable el beneficio patrimonial que se propone para la mujer cabeza de familia y sus hijos menores.

Por lo que propongo que,

Se dé segundo debate al Proyecto de ley número 178 de 2003 Senado, 032 de 2002 Cámara, por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia de acuerdo con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Senadores,

Claudia Blum de Barberi,
Senadora de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Presidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2003 SENADO 032 DE 2002 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia definida en el artículo 2° y parágrafo de la Ley 82 de 1993 se constituye en patrimonio familiar inembargable a favor de sus hijos menores existentes y de los que estén por nacer.

Artículo 2°. La constitución del patrimonio de familia a la que se refiere el artículo 1° de esta ley se hará ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble.**

Para el efecto, **será necesaria** la presentación de los registros civiles de nacimiento de la mujer y de sus hijos, para demostrar su parentesco; declaración notarial de su condición de mujer cabeza de familia según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993; el título de propiedad del inmueble; y declaración bajo la gravedad del juramento de dos (2) personas honorables de la localidad donde se encuentre ubicado el inmueble, hecha ante notario o en su defecto ante el alcalde municipal del lugar o ante el inspector de policía donde testifiquen que la mujer cabeza de familia sólo posee ese bien inmueble.

Artículo 3°. Una vez cumplidos los requisitos **mencionados en el artículo anterior, el respectivo Registrador de Instrumentos Públicos de la Seccional, mediante revisión de comprobación** dejará constancia en la respectiva matrícula inmobiliaria, de que **el bien inmueble es patrimonio de familia, para que no pueda ser afectado por medida cautelar. Los trámites aquí dispuestos no tendrán costo alguno.**

Artículo 4°. Las solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentran en trámite en las Notarías del Círculo de ubicación de los inmuebles seguirán el trámite normal de los requisitos señalados al inicio del mismo.

Artículo 5°. *Levantamiento del patrimonio de familia.* El juez de familia, a través de providencia, podrá ordenar el levantamiento del patrimonio de familia constituido a favor de los hijos menores de la mujer cabeza de familia, en los siguientes casos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habilitada por la familia o se pruebe que la habrá, circunstancias estas que serán calificadas por el juez.

2. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez para levantar la constitución a solicitud del Ministerio Público o de un tercero perjudicado por la constitución.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores,

Claudia Blum de Barberi,
Senadora de la República.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2003
SENADO 032 DE 2002 CAMARA**

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia (modificado).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia definida en el artículo 2° y parágrafo de la Ley 82 de 1993 se constituye en patrimonio familiar inembargable a favor de sus hijos menores existentes y de los que estén por nacer.

Artículo 2°. La constitución del patrimonio de familia a la que se refiere el artículo 1° se hará por medio de escritura pública. Para el efecto, el notario exigirá la presentación de los registros civiles de nacimiento de la mujer y de sus hijos, para demostrar su parentesco; declaración notarial de su condición de mujer cabeza de familia según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993; el título de propiedad del inmueble; el certificado de matrícula inmobiliaria expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente; y declaración bajo la gravedad del juramento de dos (2) personas honorables de la localidad donde se encuentre ubicado el inmueble, hecha ante notario o en su defecto ante el alcalde municipal del lugar o ante el inspector de policía donde testifiquen que la mujer cabeza de familia sólo posee ese bien inmueble.

Artículo 3°. Una vez cumplido dicho requisito, la escritura pública deberá ser registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la jurisdicción donde se encuentra ubicado el inmueble. El correspondiente Registrador de Instrumentos Públicos dejará constancia en la respectiva matrícula inmobiliaria, de que es patrimonio de familia, para que no pueda ser afectado por medida cautelar.

La escritura pública otorgada para el efecto y su registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos no causarán el pago de derechos notariales, registrales ni de impuesto de registro.

Artículo 4°. Las solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentran en trámite en las Notarías del Círculo de ubicación de los inmuebles seguirán el trámite normal de los requisitos señalados al inicio del mismo.

Artículo 5°. *Levantamiento del patrimonio de familia.* El juez de familia, a través de providencia, podrá ordenar el levantamiento del patrimonio de familia constituido a favor de los hijos menores de la mujer cabeza de familia, en los siguientes casos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habilitada por la familia o se pruebe que la habrá, circunstancias estas que serán calificadas por el juez.

2. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez para levantar la constitución a solicitud del Ministerio Público o de un tercero perjudicado por la constitución.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 178 de 2003 Senado, 032 de 2002 Cámara, "por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia", según consta en el Acta número 13, con fecha 14 de octubre de 2003.

Ponente:

Claudia Blum de Barberi,
honorable Senadora de la República.

Autorizado:

Luis Humberto Gómez Gallo,
Presidente Comisión Primera,
honorable Senado de la República.

El Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República,
Guillermo León Giraldo Gil.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

ascenso al grado de Mayor General al Oficial del Ejército Nacional
Jorge Daniel Castro Castro.

Bogotá, D. C., 21 de octubre de 2003

Señor

Presidente

Honorables Senadores

Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República

Apreciados señores:

Es para mí un honor presentar ponencia para Ascenso del Oficial del Ejército Nacional, Jorge Daniel Castro Castro, quien asciende de Brigadier General a Mayor General del Ejército Nacional.

Presento el estudio detallado de su hoja de vida la cual permite concluir que el Oficial ha cumplido con todas y cada una de las instancias requeridas por la Constitución, la ley y los reglamentos para acceder a los diferentes grados en su carrera. Me permito realizar un recuento de su trayectoria como destacado militar.

Jorge Daniel Castro Castro nació en Mocoa, Putumayo, el 5 de julio de 1950. Ingresó a las Fuerzas Militares en 1969. Comenzó sus estudios correspondientes a la carrera militar como el de Subteniente; como tal se

desempeñó en los siguientes cargos: Departamento de Policía Bolívar; Departamento de Policía Santander y Departamento de Policía Tolima.

Fue ascendido a Teniente en 1975 y como tal se desempeñó en los siguientes cargos: Seccional de Carabineros Alfonso López; Grupo de Policía Portuaria Santa Marta; Metropolitana de Policía Bogotá; Subdirección General Policía Nacional.

En 1979 fue ascendido a Capitán y como tal se desempeñó en los siguientes cargos: Departamento de Policía del Quindío; Seccional Carlos Holguín; Departamento de Policía Nariño.

En 1984 fue ascendido a Mayor y como tal se desempeñó en los siguientes cargos: Departamento de Policía Nariño, Seccional Carlos Holguín; Departamento de Policía Magdalena y Departamento de Policía Risaralda.

En 1989 fue ascendido a Teniente Coronel y como tal se desempeñó en los siguientes cargos: Departamento de Policía Amazonas; Cuerpo Especial Armado (CEA); Universidad Complutense de Madrid (España) y Departamento de Policía Caldas.

En 1994 fue ascendido a Coronel y como tal se desempeñó en los siguientes cargos: Departamento de Policía Caldas, Dirección de Antisecuestro y Extorsión; Colegio Interamericano de la Defensa (Washington, D. C.) y Oficina Asesora Inspección General.

En 1999 fue ascendido al grado de Brigadier General y como tal se ha desempeñado en los siguientes cargos: Dirección Antisecuestro y Extorsión, Metropolitana de Policía Valle del Cauca; Departamento de Policía Santander y Metropolitana de Policía Bogotá.

Ha adelantado diferentes cursos en el país y en el exterior, como son: Básico de Artillería, Lancero, Paracaidismo Militar, Comando 1ª y 2ª Fase, Estado Mayor, Policía Judicial y Altos Mandos Militares.

Los principales cargos desempeñados han sido: Subdirector Seccional Carlos Holguín; Subcomandante Departamento de Policía Magdalena; Subcomandante Departamento de Policía Risaralda, Comandante Departamento de Policía Amazonas; Comandante del Cuerpo Especial Armado, CEA; Comandante Departamento de Policía Caldas; Inspector Delegado de Oficina Asesora en INSGE; Director Antisecuestro y Extorsión; Comandante Metropolitana de Policía del Valle de Aburrá, Comandante Departamento de Policía Santander; y Comandante Metropolitana de Policía Bogotá.

Así mismo ha sido designado en comisiones a diversos destinos y ciudades en el exterior como son: Madrid, para realización de estudio de criminología en el año 1994; A Estados Unidos a realizar estudios de Defensa Continental en 1998; y a Guatemala, Salvador, México y Estados Unidos en comisión transitoria colectiva con nombre Cidenal en 1999.

Sus brillantes ejecutorias han sido reconocidas con innumerables manifestaciones de felicitación y con el otorgamiento de un no menor número de condecoraciones que ha recibido durante su carrera militar, como son: Orden del Congreso de la República; Mención al Mérito; Mención Honorífica; Dirección de Bienestar Social; Orden del Milenio, entre otras.

La hoja de vida antes descrita es el mejor testimonio de la vocación de servicio al país, su constante lucha por alcanzar una formación académica óptima para ponerla al servicio de su buen desarrollo como militar, sumado a sus excelentes calidades humanas, las cuales han sido reconocidas en numerosas ocasiones por sus compañeros y subalternos; acompañado por sus magníficas capacidades de dirección y mando de recursos humanos y materiales, las que han sido ratificadas en cada uno de sus ascensos dentro de la estructura jerárquica del Ejército Nacional, me permiten presentar con un sentido claro de admiración y respeto, proposición positiva al honorable Senado de la República.

Proposición

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política de Colombia, apruébese el ascenso al grado de Mayor General al oficial del Ejército Nacional Jorge Daniel Castro Castro.

De los honorables Senadores,

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional
Rubén Carrillo Vanegas.

Doctor

JAIRO CLOPATOFISKY GHISAYS

Presidente

Comisión II

Senado de la República

Ciudad

Honorables Senadores:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me ha correspondido el honor de rendir ponencia para el ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional, Rubén Carrillo Vanegas.

El análisis de su hoja de vida, permite definir que el oficial Carrillo Vanegas ha cumplido en todos los términos y a cabalidad con el mandato de la Constitución, la ley, los procedimientos y reglamentos para acceder

a los diferentes grados de su carrera militar demostrando compromiso, respeto y dedicación a la Institución Militar a la que decidió ingresar hace 29 años.

El señor Coronel Carrillo Vanegas nació el 19 de junio de 1953 en Bucaramanga, Santander, convirtiéndose desde el ingreso a la Escuela de Formación de Oficiales en el año de 1974, obteniendo su ascenso a el grado de Subteniente en 1979, luego ascendió con honores en los subsiguientes grados militares, hasta recibir el grado de Coronel en noviembre de 1998.

Además de los cursos reglamentarios para llegar a Brigadier General, ha realizado otros complementarios, entre los cuales se destacan:

- Administrador Policial
- Administrador de Empresas
- Diplomado en Alta Gerencia
- Fumigación Aérea
- Diplomado Academia Superior
- Congreso de Administración Policial

Se ha destacado por su liderazgo en todas las actividades programadas en la Academia, y en el ejercicio de sus responsabilidades militares, demostrando capacidad y conocimiento de las funciones propias que desempeñó en cada uno de sus cargos de mando militar que ejerció durante su carrera en la Policía Nacional. Durante toda su preparación militar su promedio académico ha sido sobresaliente en todas las áreas.

Entre los cargos desempeñados en las diferentes unidades y comandancias, en las cuales se ha destacado por su gran responsabilidad, honestidad y justicia, podemos destacar entre otras:

- Subdirector de la Escuela Seccional Gabriel González
- Comandante Operativo en el Departamento de Policía de Antioquia
- Comandante Departamento de Policía de Antioquia
- Subcomandante Policía Metropolitana de Bogotá
- Agregado de Policía en Estados Unidos
- Director Policía Fiscal y Aduanera

Su trayectoria ha sido reconocida a lo largo de su carrera, siendo galardonado con múltiples condecoraciones y menciones honoríficas, tales como:

- Servicios Distinguidos "A"
- Alas para Piloto
- Cruz al Mérito
- Estrella de la Policía
- Mérito Categoría Oro
- Orden del Congreso de Colombia Categoría Caballero
- Medalla Atanasio Girardot Categoría Unica

Sus excelentes resultados durante su ejercicio militar lo hicieron merecedor de 52 felicitaciones a lo largo de su carrera.

Su desempeño militar es expresión de su liderazgo militar y de su interés por fortalecer la seguridad ciudadana y el mantenimiento de la democracia en cada una de las dependencias en las cuales ha ejercido mando.

Por todo lo anterior se solicita que los miembros de la Comisión impartan su aprobación y dé primer debate al ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional, Rubén Carrillo Vanegas.

Fuad Char Abdala,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

del ascenso de Coronel a Brigadier General al Oficial de la Policía Nacional Mario Fernando Ramírez Sánchez.

Honorables Senadores:

Es para mí un honor presentar ponencia para primer debate ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para ascenso del oficial de la Policía Nacional Mario Fernando Ramírez Sánchez, quien asciende de Coronel a Brigadier General de la Policía Nacional.

El estudio detallado de su hoja de vida, realizado también en la Comisión Segunda, permite concluir que el oficial ha cumplido con todas y cada una de las instancias requeridas por la Constitución, la ley y los reglamentos para acceder a los diferentes grados en su carrera. Me permito realizar un recuento de su trayectoria como miembro de la Policía Nacional.

Mario Fernando Ramírez Sánchez nació en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca, el día 26 de enero de 1953, ingresó a la Policía para hacer los cursos reglamentarios como Cadete en el año de 1974, como Alférez en el año de 1975. Posteriormente inició los respectivos cursos de capacitación así: en 1979 de Subteniente a Teniente; de Teniente a Capitán en 1983, de Capitán a Mayor en 1988, de Mayor a Teniente Coronel en 1993 y de Teniente Coronel a Coronel en 1997.

También encontramos en su hoja de vida que el Coronel Ramírez Sánchez ostenta el título de Abogado de la Universidad Militar Nueva Granada y Administrador Policial de la Escuela General Santander.

En la Universidad Militar Nueva Granada hizo especialización en Derecho Administrativo, Diplomado en Alta Gerencia en la Universidad de la Sabana; Diplomado en Derecho Disciplinario en el Instituto del Ministerio Público, y diplomado en Control Interno en la Escuela Superior de Administración Pública, Curso de Capacitación de Policía Judicial en la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial, Curso Especial de Seguridad Bancaria en la Provincia de Buenos Aires La Plata (Argentina); Documento Logia Forense e Investigación Criminal en la Policía Federal de Buenos Aires (Argentina), Balística Forense en el Instituto de Medicina Legal de Bogotá, Granadero en la Escuela Gabriel González de Espinal, Tolima.

Cuenta el Coronel Ramírez Sánchez, con otros estudios como Técnicas en Solución de Conflictos, Nuevo Régimen de Contratación, Actualización en Contratación Estatal, Medio Ambiente, Planeación de Presupuesto y Contratación Estatal, Vigilancia y Control del Sistema de Riesgos, Seminario Internacional de Policía Militar, 1º y 2º Seminarios Balísticos Forenses.

Entre los principales cargos desempeñados por el Coronel Mario Fernando Ramírez Sánchez encontramos los siguientes:

Comandante de Distrito Departamento de Policía Boyacá. Instructor de Contraguerrillas "Seccional Rafael Reyes", Comandante de Sección de vigilancia del Departamento del Atlántico, Subcomandante en la Estación Metropolitana de Bogotá; Comandante de Sección "Seccional Gonzalo Jiménez de Quezada", Jefe de Análisis de Documentos e Interrogatorios-División de Policía Judicial, Jefe Oficina de Inteligencia Externa-División de Policía Judicial. Edecán Auxiliar de la Presidencia de la República, ayudante en la Dirección General, Comandante Zona Sur Antinarcóticos-Dirección de Antinarcóticos, Jefe Unidad Investigativa de Orden Público-Dirección de Policía Judicial, Comandante Escuadrón Motorizado-Policía Metropolitana de Bogotá, Director Docente Seccional de Policía Judicial, Comandante del Guala-Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, Director Antiextorsión y Antisecuestro; Jefe nivel ejecutivo y suboficiales-Dirección de Recursos Humanos, Comandante Departamento de Policía del Amazonas, Coordinador Nacional de Justicia Penal ante el Ministerio de Defensa, Inspección General como Inspector Delegado, Subdirector General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, Director de Servicios Especializados y Director de Bienestar Social.

Entre las condecoraciones, distintivos y felicitaciones institucionales, el Coronel Ramírez Sánchez cuenta con: Mérito docente Gabriel González en el año de 1982, Cruz al Mérito Policial 1ª vez en 1989; servicios 15 años en 1990, Cruz al Mérito Policial 2ª vez en 1992; Cruz al Mérito Policial Especial en 1992, Servicios Distinguidos "A" 1ª vez en 1994, Servicios Distinguidos "A" 2ª vez en 1995. Servicios 20 años en 1995, Servicios Distinguidos Especial "A" 1ª vez en 1995, Servicios Distinguidos "A" 3ª vez en 1997 y servicios 25 años en 2000.

Así mismo cuenta con diferentes condecoraciones otorgadas por Instituciones Gubernamentales tales como la Medalla Atanasio Girardot otorgada por la Gobernación de Antioquia en 1995; Orden a la Democracia, otorgada por la honorable Cámara de Representantes en 1997, Orden al Mérito Francisco de Orellana otorgada por la Alcaldía de Leticia en 1999,

Orden al Mérito Marceliano Eduardo Cayes Santacama otorgada por la Alcaldía de Leticia en 1999.

Por otros organismos, la Medalla Soldado Cándido Leguizamón otorgada por el Ejército Nacional en 1999, Medalla de Servicios Distinguidos a la Justicia Penal Militar otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional en 2001.

También encontramos en la hoja de vida del Coronel Ramírez Sánchez distintivos otorgados a lo largo de su carrera tales como: Granadero de la Policía Nacional en 1981, Policía Judicial-Policía Nacional en 1987 Avanzado de Inteligencia Militar-Ejército Nacional en 1988, Academia Superior-Policía Nacional en 1993; al Valor 1ª vez-Policía Nacional en 1995 y Mención Honorífica 8ª vez Policía Nacional en 2001.

Revisada la hoja de vida nos encontramos con un total de 67 felicitaciones; al igual que varias Comisiones al Exterior tales como a Miami Comisión Especial Academia Superior en 1993, Argentina Estudios en la Policía Federal 1990 a 1991, Washington y Virginia Estudios Academia del FBI en 1994 y Noruega transitoria para prácticas de Geoestratégica CIDE en 2003.

También cuenta en su hoja de vida con trabajos y escritos, para la Revista de la Policía Nacional y la Escuela de Policía General Santander, Análisis de Documentos de Inteligencia, Bogotá, Organización del Archivo Unico Nacional en la Policía Nacional-Bogotá. Policía Ambiental, Sofisma o Realidad Universidad Nueva Granada-Bogotá, propuesta nivel ejecutivo, Bogotá Reestructuración de la Justicia Penal Militar en la Policía Nacional, Ministerio de Defensa Nacional-Bogotá.

Como Jefe de la Oficina de Inteligencia Externa División de Policía Judicial, adelantó Investigaciones de Inteligencia y Policía Judicial en Subversión, Narcóticos, Delincuencia Común, Tráfico de Armas y Terrorismo. Inició las investigaciones contra el Movimiento 19 de Abril (M-19) antes de la toma del Palacio de Justicia, mediante inteligencia electrónica, vigilancias y seguimientos logró conocer la infraestructura, movimientos y poder financiero que dio origen a varias operaciones contra los cabecillas del cartel de Cali y del norte del Valle.

Logró la captura de los responsables de adelantar las labores de inteligencia del Movimiento 19 de Abril antes de la toma del Palacio de Justicia, participó en la Operación Robledo I, II y III (febrero de 1992 abril 1992 Norte del Valle, Risaralda, Quindío y Caldas) que conllevó a la captura de cabecillas del Cartel del Norte del Valle, entre ellos a Iván Urdinola Grajales. Participó en al Operación Belalcázar I, II y III en Cali, Jamundí y Santander de Quilichao, tendientes al desmantelamiento del Cartel de Cali, captura de cabecillas y detección de sus actividades financieras del lavado de dinero. Participó en la Operación Hielo Verde en Cali, dirigida contra la red internacional del lavado de dólares.

Como Director de la Escuela de la Policía Judicial, gestionó y ejecutó obras civiles que permitieron incrementar la capacidad de aulas e infraestructura administrativa en un 50%, creando aulas, laboratorios para programas de balística, documento logia, dactiloscopia, automotores, fotografía y planimetría judicial, este hecho hizo que el mando institucional seleccionara el inmueble para que funcionara la Dirección de Inteligencia, actualmente ocupada por la Dirección Antisecuestros y Extorsión.

Como Comandante de la Zona Sur de la Dirección de Antinarcóticos, participó en operaciones nacionales al mando del Comandante de Narcóticos sobresaliendo la Operación Yarí en el Caquetá, que permitió el desmantelamiento de laboratorios, insumos y el decomiso de cuatro mil (4.000) kilos de cocaína. Participó en operativos adelantados en el Valle del Cauca, Nariño, Vaupés y Doradal que permitieron el desmantelamiento de laboratorios, pistas clandestinas y decomiso de insumos pertenecientes a los carteles de Medellín y Cali. Participó en la destrucción de laboratorios y pistas clandestinas en los departamentos de Sucre, Córdoba y Sur de Bolívar con apoyo del Servicio Aéreo. También participó en la operación que permitió dar de baja al narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha el 15 de diciembre de 1989 en Tolú, Sucre.

Como Comandante del Unase en Medellín, mediante labores de inteligencia logró detectar la ubicación de retención ilegal de la señorita Margarita Rosa Cadavid Santamaría, comandando el operativo que permitió el rescate y la entrega a su familia.

Adelantó la investigación sobre el secuestro del menor Augusto Castro, Campeón Mundial de Bicicrós en Medellín que permitió la liberación del menor. Dirigió las labores de inteligencia, investigación, asesoría a las familias y personalmente llevó el mando en los operativos que condujeron al rescate de treinta secuestrados y doce más dejados en libertad por presión.

Como Jefe del grupo de nivel ejecutivo y suboficiales adelantó una proyección a diez años del personal de patrulleros, subintendentes e intendentes demostrando que a corto plazo esta jerarquía se invertirá y que no sería viable su mantenimiento económico, trabajo que presentó a Dirección de Recursos Humanos y esta a su vez al mando institucional que creó un comité de estudio y propuesta que terminó con la organización actual. Participó en el comité que reestructuró la Dirección de Recursos Humanos, quedando las áreas de Registro y Control, Promoción y Desarrollo y Administración de Hoja de Vida y Base de datos.

Como Comandante del Departamento de Policía del Amazonas. Promovió la construcción de la estación de policía de Puerto Arica, adelantó obras civiles en las estaciones de policía del municipio de Pedrera sobre el río Caquetá, Tarapacá sobre el río Putumayo y Puerto Nariño sobre el río Amazonas.

Mediante labores de inteligencia logró la desmantelación de una red encargada del sicariato, tráfico de armas y drogas alucinógenas en Leticia y Tabatinga Brasil, con la captura de cinco de sus integrantes a quienes se les decomiso una subametralladora, dos pistolas y un revólver. Igualmente se suministró información a la Policía Federal del Brasil que permitió la captura en Manaos de Carlos Alberto Henao, delincuente que operaba en Leticia, Manaos y Surinam, la ubicación de tres pistas clandestinas, decomiso de tres aeronaves y un laboratorio en Manaos.

Logró la desmantelación de una red de narcotraficantes que enviaban la droga vía Pereira, Bogotá, Manaos, Surinam y Europa logrando la captura de 4 sujetos, el decomiso de cuatro mil quinientos (4.500) gramos de cocaína en una maleta y ciento cincuenta mil dólares americanos. En la Inspección de Santa Sofía sobre el Amazonas, logró el decomiso de 100 kilos de cocaína ocultos en una canoa y la captura de 7 sujetos y otros 110 kilos de cocaína en el caserío Zaragoza sobre el río Amazonas.

En Puerto Nariño sobre el río Amazonas logró el decomiso de 18.000 piezas de madera de cedro los cuales fueron puestos a disposición de la DIAN. Creó la Policía Comunitaria Programa de Convivencia Ciudadana y Programa Haz Paz.

Como Coordinador del Grupo de Justicia Penal Militar de la Inspección General logró que funcionaran con Jueces de Instrucción Penal Militar. Auditores, secretarios y los señores Comandantes de Departamento oficiaran como jueces de primera instancia. También creó una sola planta global de funcionarios dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, mediante una Dirección Ejecutiva y la creación de los jueces de primera instancia y los fiscales de Dirección de Metropolitana y de Departamento, proponiendo la reubicación de cargos dentro de los jueces y auditores a nivel nacional existentes teniendo en cuenta la antigüedad y el perfil profesional.

Como Subdirector General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, en colaboración de la Policía Nacional, el DAS y a Fiscalía, y el CTI y el personal del cuerpo de custodia de los centros carcelarios, adelantó personalmente 39 operativos de requisa durante el 2001 y 56 operativos de requisa durante el 2002 para un total de 95 registros a nivel nacional. Se logró el inicio del censo con el fin de determinar el número real de internos en cada uno de los establecimientos con colaboración de dactiloscopistas de la Policía, DAS y CTI logrando censar un total de 35.644 internos.

Mediante Resolución Ministerial 1084 del 30 de octubre de 2002 fue designado como Director de Bienestar Social de la Dirección General de la Policía Nacional, durante los nueve meses que lleva al frente de esta dirección ha desarrollado diferentes actividades tales como la construcción de la cubierta del Colegio de Nuestra Señora de Fátima de Popayán, la primera feria de la ciencia infantil y juvenil el segundo concurso de cuento y poesía, programas de educación formal de los cuales se

benefician 2.088 usuarios, divulgación del Plan Padrinos con el que se ha logrado el apoyo para pensión, transporte y refrigerio de 402 estudiantes, se fortaleció el programa de ayuda a los hijos víctimas de la violencia y se incrementaron las becas a nivel nacional para un total de 1.458 estudiantes beneficiados, se conformaron escuelas deportivas en atletismo, patinaje fútbol, polimotor entre otras, para los hijos de los funcionarios de las direcciones Escuelas de Formación y oficinas asesoras de la Guarnición Bogotá y otras muchas actividades que benefician a los miembros de la Policía y sus familias.

La hoja de vida antes descrita es el mejor testimonio de la vocación de servicio al país, su constante lucha por alcanzar una formación académica óptima para ponerla al servicio de la comunidad aunado a sus excelentes calidades humanas las cuales han sido reconocidas en numerosas ocasiones por sus compañeros y subalternos, acompañado por sus magníficas capacidades de dirección y mando de recursos humanos y materiales, los cuales han sido ratificados en cada uno de sus ascensos dentro de la estructura jerárquico de la Policía Nacional, me permite presentar con un sentido claro de admiración y respeto, proposición al honorable Senado de la República.

Proposición

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política de Colombia, apruébese el ascenso del grado de Coronel a Brigadier General de la Policía Nacional de Mario Fernando Ramírez Sánchez.

De los honorables Senadores,

Emiliano Hernando Morillo Palma,
Senador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 615 - Martes 25 de noviembre de 2003
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

LEYES SANCIONADAS

Ley 852 de 2003, por medio de la cual se protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones.	1
Ley 853 de 2003, por medio de la cual se busca fomentar y propiciar el desarrollo del transporte fluvial en Colombia y su integración con el Sistema Fluvial de Suramérica.	2

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 68 de 2002 Senado, por medio de la cual se regula la publicación de las encuestas.	3
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 111 de 2003 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 22 de la Ley 41 de 1993.	4
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 141 de 2003 Senado, por la cual se honra la memoria de la poeta María Mercedes Carranza.	4
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, adiciones y texto definitivo al proyecto de ley número 73 de 2003 Senado, por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación.	5
Informe de ponencia para segundo debate en Senado, pliego de modificaciones y texto al proyecto de ley número 178 de 2003 Senado 032 de 2002 Cámara, por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia.	6

ASCENSOS MILITARES

Ponencia para primer debate, ascenso al grado de Mayor General al Oficial del Ejército Nacional Jorge Daniel Castro Castro.	9
Ponencia para primer debate, ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional Rubén Carrillo Vanegas.	10
Ponencia para primer debate, del ascenso de Coronel a Brigadier General al Oficial de la Policía Nacional Mario Fernando Ramírez Sánchez.	10